



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nº 411 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAY 2019

VISTO: El Informe N° 124-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1176027 y Reg. Exp. N° 891100, la Opinión Legal N° 035-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 307-2019/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación presentado por Fredolino Baylon Carhuapoma Huamani, contra la Resolución Directoral Regional N° 71-2019/GOB.-REG.-HVCA./ORA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 71-2019/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que resolvió: **“Declarar Improcedente La solicitud de Don Fredolino Baylon Carhuapoma Huamani, de Reincorporación a Centro de Trabajo y otro”;**

Que, el recurrente señala como fundamento de su recurso que: prestó servicios como personal de vigilancia en los locales del Gobierno Regional de Huancavelica del 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 conforme las ordenes de servicio; como fundamentos de derecho cita al art. 1° de la Ley N° 24041 que señala: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 414 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

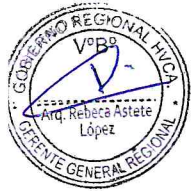
Huancavelica, 28 MAY 2019

establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"; e indica que su persona ha laborado tres (03) años de manera ininterrumpida por lo que estaría dentro de los alcances de la citada norma. Agrega que conforme se colige de los apartados que preceden del periodo de constitución laboral permanente al servicio de la institución sobrepasa el año, periodo en el que presto servicios como personal permanente por lo consiguiente refiere que no existe motivo fundado para darse por terminada su relación laboral. Por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y se le reponga a su puesto de trabajo como personal de vigilancia en los locales de la Cede Central del Gobierno Regional del Huancavelica y se realice los trámites administrativos para la elaboración del respectivo contrato a plazo indeterminado conforme lo establece la Ley N° 24041;

Que, de la revisión del recurso de apelación podemos colegir que el recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de la revisión de los fundamentos del recurso de apelación y a efectos de brindar respuesta al recurrente, se debe precisar el periodo laboral de la impugnante en el Gobierno Regional de Huancavelica el cual se realiza en el siguiente cuadro:

Ítem	Modalidad	Tipo de Documento o Contrato	Periodo	Dependencia	Cargo
2016					
01	O/S N° 145	Orden de Servicio	Del 19 al 29 febrero	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
02	O/S N°1182	Orden de Servicio	Del 15 al 30 de abril	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
03	O/S N°1809	Orden de Servicio	Del 17 al 28 de mayo	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
04	O/S N°2977	Orden de Servicio	Del 07 al 21 de julio	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
05	O/S N°4095	Orden de Servicio	Del 16 al 31 de agosto	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
06	O/S N°5043	Orden de Servicio	Del 15 al 30 de setiembre	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
07	O/S N°5733	Orden de Servicio	Del 14 al 28 de octubre	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
08	O/S N°6672	Orden de Servicio	Del 16 al 30 de noviembre	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
09	O/S N°7624	Orden de Servicio	Del 15 al 29 de diciembre	Oficina de Logística	Personal de vigilancia
2017					
10	O/S N°967	Orden de Servicio	Del 05 de enero al 27 febrero	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
11	O/S N°1237	Orden de Servicio	Del 06 al 24 de marzo	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
12	O/S N°1791	Orden de Servicio	Del 06 al 25 de abril	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
13	O/S N°2791	Orden de Servicio	Del 02 al 22 de mayo	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
14	O/S N°3282	Orden de Servicio	Del 05 al 23 de junio	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
15	O/S N°3552	Orden de Servicio	Del 05 al 24 de julio	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
16	O/S N°4333	Orden de Servicio	Del 07 al 25 de agosto	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
17	O/S N°5319	Orden de Servicio	Del 04 al 22 de setiembre	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
18	O/S N°6257	Orden de Servicio	Del 05 al 24 de octubre	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
19	O/S N°7318	Orden de Servicio	Del 06 al 24 de noviembre	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
20	O/S N°7606	Orden de Servicio	Del 04 al 20 de diciembre	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
2018					
21	O/S N°224	Orden de Servicio	Del 08 al 26 de enero	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
22	O/S N°627	Orden de Servicio	Del 05 al 23 de febrero	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
23	O/S N°1435	Orden de Servicio	Del 06 al 26 de marzo	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
24	O/S N°2017	Orden de Servicio	Del 06 al 25 de abril	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
25	O/S N°2608	Orden de Servicio	Del 07 al 25 de mayo	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
26	O/S N°3337	Orden de Servicio	Del 05 al 22 de junio	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia
27	O/S N°4140	Orden de Servicio	Del 02 al 14 de julio	Oficina de Abastecimiento	Personal de vigilancia





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional Nº 414 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 28 MAY 2019

Que, del cuadro detallado, se tiene que el recurrente preste servicios al Gobierno Regional de Huancavelica bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios de manera interrumpida. Por lo que su naturaleza responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria, en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo;

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Estando a lo mencionado, puede afirmarse que un contrato civil de servicios no puede considerarse como un contrato laboral, por lo que la afirmación del recurrente es errónea al pretender acumular un record laboral de tres (03) años;

Que, es menester precisar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estipula: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante la Opinión Legal N° 035-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jccb, de fecha de 09 de mayo de 2019, tenemos que el recurrente Fredolino Baylon Carhuapoma Huamani, no ingreso por concurso público a laborar sino bajo el Contrato de Locación de Servicios como personal de vigilancia en el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que no resulta aplicable la Ley N° 24041. En tal sentido y por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Fredolino Baylon Carhuapoma Huamani, contra la Resolución Directoral Regional N° 71-2019/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 414 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 28 MAY 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FREDOLINO BAYLON CARHUAPOMA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 71-2019/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 28 de marzo de 2019; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Regional de Administración, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/pbm